

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 810/94 de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se prorrogan determinados plazos establecidos para la certificación del lúpulo** 1
- * **Reglamento (CE) nº 811/94 de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se establece un límite cuantitativo provisional sobre las importaciones en la Comunidad de algunos productos textiles (categoría 33) originarios de la República de Indonesia** 2
- * **Reglamento (CE) nº 812/94 de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios** 4
- * **Reglamento (CE) nº 813/94 de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3477/92 relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1993 y 1994** 6
- Reglamento (CE) nº 814/94 de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel 7
- Reglamento (CE) nº 815/94 de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se establece un gravamen compensatorio y se suspende el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía 9
- Reglamento (CE) nº 816/94 de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno 11
- Reglamento (CE) nº 817/94 de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 12
- Reglamento (CE) nº 818/94 de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 14

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) n° 819/94 de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	16
Reglamento (CE) n° 820/94 de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	19
* Reglamento (CE) n° 821/94 del Consejo, de 12 de abril de 1994, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carburo de silicio originario de la República Popular China, Polonia, la Federación Rusa y Ucrania	21
* Directiva 94/14/CE de la Comisión, de 29 de marzo de 1994, por la que se modifica la séptima Directiva 76/372/CEE sobre determinación de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal ...	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

94/202/CE :

* Decisión de la Comisión, de 9 de marzo de 1994, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de carburo de silicio originario de la República Popular de China, Noruega, Polonia y la antigua Unión Soviética y por el que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones originarias de Noruega y de varias repúblicas que formaban parte anteriormente de la antigua Unión Soviética	32
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 810/94 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

por el que se prorrogan determinados plazos establecidos para la certificación del lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3124/92 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1784/77 del Consejo, de 1 de julio de 1977, relativo a la certificación del lúpulo ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1987/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1784/77 fija una fecha límite para la certificación del lúpulo en conos; que, sin embargo, establece que dicha fecha podrá aplazarse cuando aparezcan dificultades para que una cosecha determinada salga al mercado; que esta situación se ha presentado para la cosecha de 1993 en determinadas regiones de la Comunidad; que, por tanto, conviene aplazar hasta el 31 de mayo de 1994 la fecha límite de certificación del lúpulo en conos de la cosecha de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fecha límite de certificación del lúpulo en conos de la cosecha de 1993 queda aplazada hasta el 31 de mayo de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 200 de 8. 8. 1977, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 811/94 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

por el que se establece un límite cuantitativo provisional sobre las importaciones en la Comunidad de algunos productos textiles (categoría 33) originarios de la República de Indonesia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 195/94 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93 fija las condiciones a que está sometido el establecimiento de límites cuantitativos;

Considerando que las importaciones en la Comunidad de algunos productos textiles (categoría 33) recogidos en el Anexo del presente Reglamento y originarios de la República de Indonesia (en adelante denominada «Indonesia») sobrepasan las cantidades especificadas en el apartado 1 del artículo 10 y en el Anexo IX del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que el 24 de febrero de 1994 se notificó a Indonesia una solicitud de consulta con arreglo al apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que, en espera de una solución satisfactoria para ambas partes, la Comisión ha solicitado a Indonesia que restrinja por un período provisional de tres meses las exportaciones a la Comunidad de los productos de la categoría 33 al límite cuantitativo provisional que figura en el Anexo, con efecto a partir de la fecha de solicitud de consulta;

Considerando que, en espera del resultado de las consultas solicitadas, se debe aplicar provisionalmente a la categoría de los productos de que se trata un límite cuantitativo idéntico al solicitado al país proveedor;

Considerando que es conveniente aplicar a las importaciones en la Comunidad de los productos para los que se establece el límite cuantitativo las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93, aplicables a las importaciones de productos sujetos a los límites cuantitativos recogidos en el Anexo V de dicho Reglamento;

Considerando que los productos en cuestión exportados de Indonesia entre el 24 de febrero de 1994 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento deben ser deducidos del límite cuantitativo establecido;

Considerando que este límite cuantitativo no impide la importación de productos sometidos a él expedidos de

Indonesia con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los textiles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las importaciones en la Comunidad de la categoría de los productos originarios de Indonesia que figuran en el Anexo del presente Reglamento, estarán sometidas al límite cuantitativo provisional fijado en el citado Anexo.

Artículo 2

1. Se despacharán a libre práctica los productos mencionados en el artículo 1, expedidos de Indonesia con destino a la Comunidad con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y aún no despachados a libre práctica, previa presentación de un conocimiento de embarque o de otro documento de transporte que pruebe su expedición efectiva durante el período considerado.

2. Las importaciones de los productos expedidos de Indonesia con destino a la Comunidad tras la entrada en vigor del presente Reglamento estarán sometidas a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3030/93 que se aplican a las importaciones en la Comunidad de los productos sujetos a los límites cuantitativos establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento.

3. Todas las cantidades de los productos expedidos de Indonesia con destino a la Comunidad a partir del 24 de febrero de 1994 y despachados a libre práctica se deducirán del límite cuantitativo establecido. No obstante, este límite cuantitativo provisional no impedirá la importación de los productos sujetos a él expedidos de Indonesia con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta el 23 de mayo de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 29 de 2. 2. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	País tercero	Unidad	Límite cuantitativo del 24. 2 al 23. 5. 1994
33	5407 20 11 6305 31 91 6305 31 99	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de polipropileno, de una anchura de 3 m como máximo; sacos y talegas para envasar, con exclusión de los de punto, obtenidos a partir de dichas tiras o formas similiaes	Indonesia	toneladas	2 296

REGLAMENTO (CE) Nº 812/94 DE LA COMISIÓN
de 12 de abril de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3077/78 relativo a la comprobación de la equivalencia de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de terceros países con los certificados comunitarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3124/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3077/78 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2915/93⁽⁴⁾, reconoció la equivalencia con los certificados comunitarios de las certificaciones que acompañan al lúpulo importado de determinados terceros países y adoptó la lista de servicios de dichos países facultados para expedir las certificaciones, así como los productos cubiertos por las mismas; que es responsabilidad de los servicios facultados de los terceros países mantener actualizados los datos recogidos en el Anexo del presente Reglamento y comunicarlos a los servicios de la Comisión, en un espíritu de estrecha cooperación;

Considerando que, posteriormente, África del Sur se ha comprometido a respetar los requisitos necesarios para la comercialización del lúpulo y de los productos del lúpulo

y ha autorizado a un servicio para expedir las certificaciones de equivalencia; que, por tanto, procede reconocer dichas certificaciones como equivalentes de los certificados comunitarios y admitir en libre práctica los productos abarcados por las mismas; que es necesario completar en este sentido el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lúpulo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del presente Reglamento sustituirá al Anexo del Reglamento (CEE) nº 3077/78.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 313 de 30. 10. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 367 de 28. 12. 1978, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 29.

ANEXO

País de origen	Servicios facultados para expedir las certificaciones	Productos	Código NC
Estados Unidos de América	Inspection Division, Federal Grain Inspection Service — Idaho Department of Agriculture Boise, Idaho — California Department of Agriculture Sacramento, California — Oregon Department of Agriculture Salem, Oregon — Washington Department of Agriculture Yakima, Washington	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
Polonia	Ministère de la coopération économique avec l'étranger, service du contrôle de la qualité des produits alimentaires, Varsovie	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
Bulgaria	Pivoimpengineering, 1738 Gourubliane, Sofia	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
Ex-Yugoslavia	Poljoprivredni Fakultet Novi Sad Institut za Ratarstvo I Povrtarstvo — Zavod za Hmelj I Sirak, Backi Petrovac	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
Eslovenia	Institut za Hmaljarstvo, Pivovarstvo, Zalec	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
República Popular China	1. Tianjin Import and Export Commodity Inspection Bureau 2. Xinjiang Import and Export Commodity Inspection Bureau 3. Neimonggol Import and Export Commodity Inspection Bureau	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
República Eslovaca	Ústredny kontrolny a skúsobny ústav poľnohospodársky, Matúšková 21, 833 16 Bratislava	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
República Checa	Ústredni Kontrolni a zkusebni ustav zemedelsky, Pobočka, Zatec	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
Australia	1. Department of Primary Industry and Fisheries, Tasmania 2. Victorian Employers Chamber of Commerce and Industry, Melbourne	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
Nueva Zelanda	1. Cawthron Institute, Nelson, South Island 2. Ministry of Agriculture and Fisheries, Wellington	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
Rumanía	1. Institut agronomique «Docteur Petru Groza» Cluj, Napoca 2. Institut de Chimie alimentaire, Bucarest	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
Canadá	Division de la quarantaine des plantes	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
Austria	Bundesanstalt für Agrarbiologie, Wieningerstraße 8, 4025 Linz	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
Hungria	Budapest (Fővárosi) Allategészségügyi és Élelmiszer Ellenőrző Allomás (Budapest Veterinary Health and Food Control Station), Lehel u. 43-47, 1135 Budapest	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 00
África del Sur	Council for Scientific and Industrial Research (CSIR)	Lúpulo en conos Polvos de lúpulo Jugos y extractos de lúpulo	ex 1210 ex 1210 1302 13 10

REGLAMENTO (CE) Nº 813/94 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3477/92 relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para las cosechas de 1993 y 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 7 y 11,Considerando que ha sido introducida la posibilidad de que los Estados miembros aplacen las fechas establecidas, para la celebración y el registro de los contratos de cultivo, en el Reglamento (CEE) nº 3478/92 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de primas previsto en el sector del tabaco crudo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 479/94 ⁽³⁾; que ha sido concedida también esta misma posibilidad para la presentación y el registro de las declaraciones de cultivo;Considerando que, por consiguiente, procede modificar también el Reglamento (CEE) nº 3477/92 de la Comisión, de 1 de diciembre de 1992, relativo a las disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del tabaco crudo para los cosechas de 1993 y 1994 ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 268/94 ⁽⁵⁾, por lo que se refiere a la fecha límite

del segundo reparto de certificados de cultivo o de certificados de cuotas no utilizadas;

Considerando que las operaciones en cuestión deben realizarse en los plazos adecuados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La última frase del apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3477/92 será sustituida por:

«Sin embargo, se autoriza a los Estados miembros para que aplacen al 11 de junio la fecha límite del 1 de mayo.».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 70.⁽²⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 17.⁽³⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1994, p. 4.⁽⁴⁾ DO nº L 351 de 2. 12. 1992, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 32 de 5. 2. 1994, p. 20.

REGLAMENTO (CE) Nº 814/94 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

por el que se suspende el derecho de aduana preferencial y se restablece el derecho del arancel aduanero común a la importación de claveles de una flor (estándar) originarios de Israel

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4088/87 determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial a las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña, los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad de flores frescas cortadas;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2604/93 del Consejo⁽³⁾ se refiere a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de flores y capullos de flores, cortados, frescos y originarios de Chipre, Jordania, Marruecos e Israel;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 dispone, por una parte, que únicamente se aplique el derecho de aduana preferencial a un producto y origen dados cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario de producción; que, por otra, se suspenda el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplique el derecho del arancel aduanero común a un producto y origen dados:

- a) cuando, durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario de producción, o bien,
- b) cuando, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de la importación, sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario de producción y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios

del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2890/93 de la Comisión⁽⁴⁾ establece los precios comunitarios de producción de los claveles y rosas en aplicación del régimen de importación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2917/93⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación de dicho régimen;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que, sobre la base de las comprobaciones efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nº 4088/87 y (CEE) nº 700/88, procede concluir que se cumplen las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 4088/87 para la suspensión del derecho de aduana preferencial de los claveles de una flor (estándar) originarios de Israel; que procede restablecer el derecho del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda suspendido el derecho de aduana preferencial de las importaciones de claveles de una flor (estándar) (códigos NC ex 0603 10 13 y ex 0603 10 53) originarios de Israel fijado por el Reglamento (CEE) nº 2604/93 y se restablece el derecho del arancel aduanero común.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 263 de 22. 10. 1993, p. 10.

⁽²⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽³⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 33.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁶⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁷⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 815/94 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

por el que se establece un gravamen compensatorio y se suspende el derecho de aduana preferencial a la importación de tomates originarios de Turquía

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3669/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 703/94 de la Comisión, de 29 de marzo de 1994, por el que se fijan los precios de referencia de los tomates para la campaña 1994⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 197,27 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de abril de 1994;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 249/93⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los tomates turcos, el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de

mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichos tomates;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3671/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas procedentes de Turquía⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1555/84⁽⁷⁾; cuando la Comisión establezca un gravamen compensatorio a la importación de tomates originarios de Turquía restablecerá al mismo tiempo el derecho de aduana convencional para el producto de que se trate; que procede, por consiguiente, restablecer para dichos tomates el tipo del derecho de aduana en el 11 %, con un mínimo de percepción de 2 ecus por 100 kilogramos netos;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹¹⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A la importación de tomates (código NC 0702 00) originarios de Turquía se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 55,68 ecus por 100 kilogramos netos.

2. El tipo del derecho de aduana aplicable a la importación de dichos productos se fija en un 11 %, con un mínimo de percepción de 2 ecus por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 14 de abril de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 85 de 30. 3. 1994, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1993, p. 45.

⁽⁶⁾ DO nº L 367 de 23. 12. 1981, p. 3.

⁽⁷⁾ DO nº L 150 de 6. 6. 1984, p. 4.

⁽⁸⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹¹⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 816/94 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

por el que se suspende temporalmente la fijación anticipada de las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3611/93 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 885/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la carne de vacuno, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y a los criterios para la fijación de su importe ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 427/77 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 5,

Considerando que la situación en algunos mercados hace necesaria la adaptación de las restituciones; que, a fin de evitar las solicitudes de fijación anticipada de las restituciones con fines especulativos, es preciso que se suspenda temporalmente y con carácter de urgencia dicha fijación,

Artículo 1

1. Se suspende la fijación anticipada de las restituciones por exportación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 187/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ durante el período comprendido entre el 13 y el 15 de abril de 1994.

2. No obstante, esta suspensión no se aplicará a las solicitudes de certificados presentadas antes del 13 de abril de 1994 que supongan la fijación anticipada de la restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 328 de 29. 12. 1993, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.

⁽⁵⁾ DO n° L 24 de 29. 1. 1994, p. 64.

REGLAMENTO (CE) Nº 817/94 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 735/94 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha fijado las exacciones reguladoras sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 735/94 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar el importe de base de la exacción reguladora sobre los jarabes y otros productos del sector del azúcar, actualmente en vigor, con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 11 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento, los importes de base de la exacción reguladora aplicable a la importación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que está fijada en el Anexo del Reglamento (CE) nº 735/94.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 87 de 31. 3. 1994, p. 40.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se modifica el importe de base de la exacción reguladora sobre la importación para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

(en ecus)

Código NC	Importe de base por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate (1)	Importe de la exacción reguladora por 100 kg de materia seca (1)
1702 20 10	0,3943	—
1702 20 90	0,3943	—
1702 30 10	—	48,10
1702 40 10	—	48,10
1702 60 10	—	48,10
1702 60 90	0,3943	—
1702 90 30	—	48,10
1702 90 60	0,3943	—
1702 90 71	0,3943	—
1702 90 90	0,3943	—
2106 90 30	—	48,10
2106 90 59	0,3943	—

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 818/94 DE LA COMISIÓN**de 12 de abril de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 133/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 806/94 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 11 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

⁽⁶⁾ DO nº L 93 de 12. 4. 1994, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora (1)
1701 11 10	34,86 (1)
1701 11 90	34,86 (1)
1701 12 10	34,86 (1)
1701 12 90	34,86 (1)
1701 91 00	39,43
1701 99 10	39,43
1701 99 90	39,43 (2)

(1) El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión (DO n° L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1428/78 (DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

(3) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 819/94 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾;

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento que, excepto en el caso de la malta, será igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio cif de cada uno de los productos; que, no obstante, la exacción que se perciba por el triticale será la aplicable al centeno;

Considerando que los precios de umbral de los cereales, de las harinas de trigo y de centeno y de los grañones y sémolas de trigo correspondientes a la campaña 1993/94 se fijan en los Reglamentos (CEE) nºs 1766/92, 1580/93⁽⁵⁾, 1581/93⁽⁶⁾, 1542/93 del Consejo⁽⁷⁾ y 1709/93⁽⁸⁾;

Considerando que, para calcular los precios cif que sirven para calcular las exacciones reguladoras, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos por el Reglamento (CEE) nº 1621/93 de la Comisión⁽⁹⁾ y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real del mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan provocar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad, así como la calidad de la mercancía ofrecida, tanto si responde a la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 1580/93, como si se deben efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los coeficientes de equivalencia previstos por el Reglamento (CEE) nº 1621/93;

Considerando que, a falta de datos o de cotizaciones, el precio cif de algunas harinas puede determinarse aplicando un coeficiente al precio cif del cereal de base; que estos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) nº 1621/93, modificado por el Reglamento (CE) nº 795/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam, y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que, a falta de datos o en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1621/93, el precio cif se mantiene sin cambios;

Considerando que la exacción reguladora correspondiente a la malta se compone de un elemento móvil y de un elemento fijo; que éste último se determina en el párrafo segundo del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1621/93; que el elemento móvil se fija con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 de Reglamento (CEE) nº 1766/92, teniendo en cuenta la cantidad de cereal de base necesaria para la fabricación de la malta; que, con este fin, el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1621/93 fija los coeficientes aplicables a las exacciones reguladoras de los cereales de base;

Considerando que los Reglamentos (CE) nºs 3491/93⁽¹¹⁾, y 3492/93 del Consejo⁽¹²⁾, relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) nº 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra⁽¹³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2235/93⁽¹⁴⁾, y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CE) nº 121/94 de la Comisión⁽¹⁵⁾ establece las normas de desarrollo en el sector de los cereales para el régimen previsto en estos acuerdos;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 14.

⁽⁷⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 16.

⁽⁸⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 80.

⁽⁹⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 36.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 92 de 9. 4. 1994, p. 17.

⁽¹¹⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽¹³⁾ DO nº L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽¹⁴⁾ DO nº L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

⁽¹⁵⁾ DO nº L 21 de 26. 1. 1994, p. 3.

Considerando que el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad y la República de Bulgaria ⁽¹⁾, firmado en Bruselas el 8 de marzo de 1993, entró en vigor el 31 de diciembre de 1993, y que el Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad y Rumanía ⁽²⁾, firmado en Bruselas el 1 de febrero de 1993, entró en vigor el 1 de mayo de 1993; que dichos acuerdos prevén la reducción de la exacción reguladora por importación de determinados productos; que el Reglamento (CE) nº 335/94 de la Comisión ⁽³⁾ establece las normas de desarrollo en el sector de los cereales del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 235/94 ⁽⁵⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽⁶⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que los tipos representativos de mercado establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 se utilizan para convertir el importe expresado en monedas de terceros países y son el elemento en que se basa la determinación de los tipos de conversión agrarios de las monedas de los Estados miembros; que el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado

por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽⁸⁾, establece las normas por las que se aplican y determinan los tipos de estas conversiones;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 11 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento; que dichas exacciones reguladoras únicamente se modificarán cuando el cálculo suponga una variación superior a 1,5 ecu por tonelada, en virtud del tercer párrafo del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1621/93, con respecto a las exacciones fijadas anteriormente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 323 de 23. 12. 1993, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 43 de 16. 2. 1994, p. 4.

⁽⁴⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽⁵⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.

⁽⁶⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	95,32 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	95,32 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	2,04 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
1001 90 91	94,41
1001 90 99	94,41 ⁽⁹⁾
1002 00 00	119,50 ⁽⁶⁾
1003 00 10	123,17
1003 00 90	123,17 ⁽⁹⁾
1004 00 00	98,40
1005 10 90	95,32 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	95,32 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	103,35 ⁽⁴⁾
1008 10 00	31,54 ⁽⁹⁾
1008 20 00	46,09 ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾
1008 30 00	0 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	171,52 ⁽⁸⁾
1102 10 00	205,81
1103 11 10	38,22
1103 11 90	195,31
1107 10 11	178,93
1107 10 19	136,45
1107 10 91	230,12 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	174,70 ⁽⁸⁾
1107 20 00	201,79 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) nº 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 820/94 DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1994

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo repre-

sentativo de mercado registrado durante el período de referencia de 11 de abril de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de abril de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de abril de 1994, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	4	5	6	7
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 10	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	4	5	6	7	8
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) N° 821/94 DEL CONSEJO

de 12 de abril de 1994

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carburo de silicio originario de la República Popular China, Polonia, la Federación Rusa y Ucrania

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1) y, en particular, sus artículos 12, 14 y 15,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previa consulta en el seno del Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

(1) En octubre de 1986, la Comisión, mediante la Decisión 86/497/CEE (2), aceptó compromisos con respecto a los precios ofrecidos por los exportadores de Noruega, la República Popular China (en lo sucesivo denominada «China»), Polonia y la antigua URSS en el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de carburo de silicio. Las medidas relativas a Noruega fueron suspendidas por el Reglamento (CE) n° 5/94 del Consejo (3) con efectos a partir del 1 de enero de 1994.

(2) Tras la publicación en abril de 1991 de un anuncio del inminente vencimiento de las medidas en vigor (4), la Comisión recibió una petición de reconsideración presentada por la federación europea de asociaciones de fabricantes de productos químicos (CEFIC), en nombre de productores que afirmaban representar una parte importante de la producción comunitaria total de carburo de silicio.

Posteriormente, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (5), la Comisión comunicó la apertura de un procedimiento de reconsideración de las medidas antidumping en vigor.

(3) La Comisión informó a los exportadores e importadores notoriamente interesados, a los representantes de los países exportadores y a los productores comunitarios denunciantes, y dio a las partes directamente interesadas la oportunidad de dar a conocer su punto de vista por escrito y de solicitar ser oídas.

(4) Todos los productores comunitarios contestaron al cuestionario y dieron a conocer sus puntos de vista por escrito. El denunciante, CEFIC, solicitó y fue oído por la Comisión.

(5) El exportador polaco, Intervis Co. Ltd, de Varsovia, contestó al cuestionario y dio a conocer sus puntos de vista por escrito. Los exportadores noruegos que se enumeran más adelante contestaron solamente en relación con sus exportaciones afectadas por las medidas en vigor. Tres fueron las sociedades chinas que respondieron: China Minerals Import and Export Corporation, China Abrasives Export Corporation y la sucursal de Jiangu de la China Metallurgical Import and Export Corporation que representan una pequeña parte de las importaciones totales de carburo de silicio originario de China. Se enviaron cuestionarios a tres organizaciones de exportación de la antigua URSS, pero no contestaron.

La investigación inicial abarcó a toda la antigua URSS. Puesto que la información de que dispone la Comisión indica que el carburo de silicio provenía solamente de la Federación Rusa (en lo sucesivo denominada «Rusia») y de Ucrania, esta reconsideración de la investigación se limita a las importaciones de carburo de silicio procedentes de estos dos países de la antigua URSS.

(6) Cuatro importadores respondieron al cuestionario.

(7) La Comisión recopiló y verificó toda la información que consideró necesaria para llegar a una conclusión y llevó a cabo investigaciones en las instalaciones de las siguientes empresas :

— *Productores comunitarios denunciantes :*

- Pechiney Electrometallurgie (Francia)
- Elektroschmelzwerk Kempten GmbH (Alemania)
- Samatec, Società Abrasivi e Materiali Ceramici SA (Italia)
- Navarro SA (España).

(1) DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 522/94 (DO n° L 661 de 10. 3. 1994, p. 10).

(2) DO n° L 287 de 10. 10. 1986, p. 25.

(3) DO n° L 3 de 5. 1. 1994, p. 1.

(4) DO n° C 100 de 17. 4. 1991, p. 17.

(5) DO n° C 279 de 26. 10. 1991, p. 11.

- *Productores/exportadores:*
 - Arendal Smelteverk AS (Noruega)
 - Norton AS (Noruega)
 - Orkla-Exolon AS (Noruega).
- *Importadores:*
 - Frank und Schulte GmbH (Alemania)
 - Ferrocarbon GmbH (Alemania).
- *País de referencia:*
 - Exolon ESK Company, Tonawanda (Estados Unidos)
 - Norton Company, Worchester (Estados Unidos).

- (8) La investigación sobre el dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991 (período de investigación).
- (9) Debido a la complejidad de la investigación y al volumen de los datos recopilados, la investigación no pudo concluirse dentro del plazo normal de un año previsto en aquella ocasión en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (en lo sucesivo denominado «Reglamento de base»).

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (10) El producto objeto de la denuncia y del procedimiento de reconsideración es el carburo de silicio clasificado en el código NC 2849 20 00. Es idéntico al producto que estaba sujeto al procedimiento previo y para el que se aceptaron los compromisos con respecto a los precios.
- (11) Del proceso de producción del carburo de silicio resulta automáticamente toda una gama de calidades que pueden dividirse en dos grandes grupos, el cristalino y el metalúrgico. El cristalino se utiliza normalmente, dependiendo de la calidad, en la fabricación de herramientas y muelas abrasivas, productos refractarios de alta calidad, cerámica, materiales plásticos etc., mientras que el metalúrgico se utiliza normalmente en las operaciones de fundición y de alto horno como portador de silicio.

Las diversas calidades del carburo de silicio no implican ninguna disparidad significativa de las

características físicas básicas, aunque en el uso se dan diferencias.

Puesto que ambos grupos principales resultan del mismo proceso de producción (uno no puede producirse sin el otro) y que el grupo metalúrgico puede ser reemplazado técnicamente por el cristalino, estos grupos y sus diversas calidades deben considerarse como un único producto a efectos del presente procedimiento.

- (12) La investigación mostró que el producto producido y vendido por las empresas comunitarias en el mercado comunitario es idéntico en sus características particulares al carburo de silicio importado de los cinco países mencionados. Por lo tanto, debe ser considerado como un producto similar con arreglo al apartado 12 del artículo 2 del Reglamento de base.

C. SECTOR ECONÓMICO DE LA COMUNIDAD

- (13) Los productores denunciantes siguen produciendo más del 90 % de la producción comunitaria del carburo de silicio. Por lo tanto se consideró que constituyen una proporción importante de la producción comunitaria total de este producto.

Se tuvo en cuenta el hecho de que algunos productores comunitarios importaron pequeñas cantidades de carburo de silicio de los países investigados, pero al tratarse de importaciones con fines de prueba para analizar los productos de los competidores y que en ningún caso representaron cantidades significativas, no hay ninguna razón para excluir a estos productores comunitarios del «sector económico de la Comunidad», de conformidad con el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento de base. Efectivamente, estos productores comunitarios que realizaron dichas importaciones no participaron en el dumping practicado por los países aludidos ni se beneficiaron ni se protegieron del mismo.

D. SITUACIÓN ACTUAL DEL MERCADO COMUNITARIO

- (14) Para determinar si la expiración de las medidas en vigor daría lugar otra vez a un dumping y a un perjuicio o a una amenaza de perjuicio, fue necesario examinar en primer lugar la actual situación económica del sector económico comunitario.

a) Producción, utilización de la capacidad y existencias

- (15) La producción de carburo de silicio por el sector económico comunitario registró una breve mejora entre 1988 y 1989, pasando de 101 500 toneladas a 107 500, pero luego disminuyó poco a poco hasta 101 700 en 1990 y 95 000 durante el período de investigación. Esto representó una disminución del 6,4 % con respecto a 1988, del 11,6 % con respecto a 1989 y del 6,5 % con respecto a 1990.

Como la capacidad de producción del sector económico comunitario se estabilizó en 129 000 toneladas, su índice de utilización pasó de un 79 % en 1988 a un 83 % en 1989, y disminuyó a un 74 % en el período de investigación.

Durante este período las existencias del sector económico comunitario experimentaron un incremento gradual de 17 000 toneladas a 20 500 toneladas, es decir, un aumento del 20,6 %.

b) Ventas

- (16) Entre 1988 y el fin del período de investigación, la cantidad de carburo de silicio vendida en el mercado comunitario por el sector económico comunitario disminuyó gradualmente un 15 %, pasando de 93 419 toneladas a 79 385 toneladas.

c) Rentabilidad

- (17) Se comprobó que el sector económico comunitario en general había registrado un considerable deterioro de su rentabilidad a partir de 1988. En 1990, aunque algunos productores comunitarios lograron beneficios, el sector registró en general pérdidas, mientras que durante el período de investigación todos los productores comunitarios tuvieron pérdidas.

d) Empleo

- (18) En general, la mano de obra de los productores denunciados ha disminuido y durante el período de investigación se cerró una planta industrial en Italia.

e) Consumo comunitario

- (19) Entre 1988 y el período de investigación, el consumo total estimado en la Comunidad del producto aumentó de 152 977 toneladas a 185 400 toneladas, es decir, un aumento del 21 % a partir de 1988.

f) Cuota de mercado del sector económico comunitario

- (20) La cuota de mercado del sector económico comunitario aumentó gracias a las medidas antidumping adoptadas en 1986, pasando del 52,5 % en 1984 al

61,1 % en 1988. Sin embargo, a partir de 1988, la cuota de mercado disminuyó, alcanzando un 42,8 % al final del período de investigación.

g) Conclusión

- (21) Por consiguiente, se concluyó que, a pesar de los compromisos vigentes relativos a los precios, el sector económico comunitario seguía presentando síntomas claros de dificultades económicas. Esta situación se ha deteriorado con regularidad desde 1988, traduciéndose por una parte en una disminución de la producción, de la utilización de la capacidad y de las ventas y, por otra, en el incremento de existencias, la pérdida de empleo, pérdidas financieras y una disminución de la cuota de mercado, pese al aumento del consumo comunitario.

E. COMPORTAMIENTO DE LOS EXPORTADORES

- (22) También resultó necesario examinar el comportamiento de los exportadores referidos.

a) Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países exportadores

- (23) El volumen de las importaciones de Noruega aumentó de 42 035 toneladas a 49 185 toneladas entre 1988 y 1989, pero disminuyó después a 45 288 toneladas durante el período de investigación. La cuota de mercado de estas importaciones aumentó ligeramente entre 1988 y 1989, de un 27,5 % a un 28,8 %, pero bajó en 1990 alcanzando un 25,7 % y en el período de investigación a un 24,4 %.

Las importaciones procedentes de China aumentaron entre 1988 y el período de investigación de 1 758 toneladas a 28 295 toneladas; las de Polonia crecieron durante el mismo tiempo de 1 276 toneladas a 3 497 toneladas y las de Rusia y Ucrania de 5 078 toneladas hasta 12 921 toneladas. Esto corresponde a los siguientes aumentos en la cuota de mercado durante el mismo período: de 1,1 % a 15,3 % para China, de 0,8 % a 1,9 % para Polonia y de 3,3 % a 7 % para Rusia y Ucrania. Es decir, el volumen total de las importaciones procedentes de China, Polonia, Rusia y Ucrania aumentó más de cuatro veces y media en este período. La cuota de mercado conjunta de los cuatro países aumentó del 5,2 % al 24,2 % entre 1988 y del período de investigación.

El volumen total de las importaciones procedentes de China, Noruega, Polonia, Rusia y Ucrania pasó de 50 147 toneladas en 1988 a 90 001 toneladas en el período de investigación lo que corresponde a un aumento de la cuota de mercado del 32,7 % al 48,6 %.

b) Precios

- (24) Se examinó si los productores/exportadores practicaban precios inferiores a los de los productores comunitarios durante el período de investigación. Se efectuó una comparación de precios basándose en las ventas del sector económico comunitario y de los exportadores a clientes no relacionados en la misma fase comercial en los mercados más importantes de la Comunidad. Para garantizar una comparación equitativa, ésta se realizó entre precios correspondientes a calidades similares.

Esta comparación puso de manifiesto una subcotización significativa de los precios por parte de los exportadores de todos los países implicados con excepción de Noruega. Se comprobó que los precios noruegos se aproximaban a los practicados por el sector económico comunitario.

Con respecto al exportador polaco se comprobó que sus precios eran inferiores a los de los productores comunitarios en un margen de hasta un 29 %. Los precios de las exportaciones de Rusia y Ucrania eran inferiores a los de los productores comunitarios en márgenes comprendidos entre un 23 % y un 49 %, y los de China en márgenes comprendidos entre un 50 % y un 71 %.

c) Compromisos con respecto a los precios

- (25) Este examen de los precios también puso de manifiesto que las exportaciones de China, Rusia y Ucrania se vendían normalmente incumpliendo los compromisos con respecto a los precios acordados con la Comisión durante el procedimiento previo. Aunque se comprobó que el exportador polaco también practicaba la subcotización de precios, no había incumplido su compromiso. Los exportadores noruegos también habían respetado sus compromisos.

d) Conclusión

- (26) La mayor penetración en el mercado del conjunto de importaciones procedentes de China, Polonia, Rusia y Ucrania, junto con la subcotización de precios establecida para estos países y el incumplimiento de los compromisos de precios por todos menos Noruega y Polonia, permitieron concluir que era necesario examinar si se estaba produciendo un dumping que contribuía al deterioro de la situación del sector económico comunitario y si la expiración de las medidas de protección implicaría la reaparición del dumping y del perjuicio.

F. REAPARICIÓN DEL DUMPING**I) País de referencia**

- (27) Durante el período de referencia, los países a que se refiere el presente procedimiento, con excepción de Noruega, eran países sin economía de mercado. Por lo tanto, con arreglo al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal para estos países debía basarse en datos obtenidos en un país con economía de mercado. Con este fin, las partes interesadas sugirieron varios países, incluida Noruega, como mercado análogo. Puesto que los exportadores noruegos no facilitaron información relativa a precios en el mercado interior, coste de producción o precios de exportación para todos los grupos del producto, no pudo utilizarse Noruega como país de referencia.

Se consideró que el mercado de los Estados Unidos (en lo sucesivo denominado « mercado de EE UU ») constituía una opción apropiada y razonable debida al acceso fácil a las materias primas, la disponibilidad de energía a precios competitivos, su naturaleza abierta y competitiva, y al hecho de que, en términos de volumen y gama de calidades, se le consideró como representativo en comparación con las exportaciones de cada uno de los países sin economía de mercado.

Además, el producto obtenido en los Estados Unidos tiene las mismas características físicas y químicas básicas que el producto manufacturado por todos los países sin economía de mercado mencionados y puede por ello considerarse como producto similar.

II) Valor normal**a) Países sin economía de mercado**

- (28) El valor normal se determinó basándose en los precios en el curso de operaciones comerciales normales a que se vendía realmente el carburo de silicio para su consumo en el mercado de EE UU. Todas las operaciones de venta se referían a compradores no relacionados y a cantidades consideradas representativas.

Se tuvo en cuenta el hecho de que las empresas investigadas en el mercado de referencia estaban directa o indirectamente relacionadas con ciertos productores de carburo de silicio en la Comunidad o Noruega. Se examinó si su relación influía en la determinación del valor normal. Puesto que éste se determinó basándose en los precios de venta a clientes independientes en el mercado de EE UU y estos precios estaban sujetos a las fuerzas competitivas normales, se concluyó que la relación no afectaba en modo alguno al valor normal determinado de esta manera.

b) *Noruega*

- (29) Como los productores de Noruega no cooperaron completamente, no pudo establecerse ningún valor normal basado en los precios o costes en ese país. Teniendo en cuenta la semejanza entre Noruega y Estados Unidos en lo relativo a los procesos de producción, el coste de las materias primas, en especial de la energía, y otras circunstancias económicas, y el hecho de que en ambos países los productores actúan en un mercado competitivo, se consideró que los precios para este producto en los Estados Unidos constituían los datos más apropiados de los que se disponía para el cálculo de los precios en Noruega.

Por lo tanto, se estableció un valor normal para todas las calidades, según lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, en función de la media ponderada de los precios de venta de los Estados Unidos. La información referente a los costes de producción del carburo de silicio en los Estados Unidos, aumentados con un margen de beneficios razonable (véase el considerando 49), confirmó que el uso del precio de las exportaciones de Estados Unidos en el mercado de ese mismo país era razonable.

Para las calidades objeto de los compromisos aceptados por los exportadores noruegos se establecieron valores normales distintos basándose en la media ponderada de los precios de venta en el mercado de EE UU de las calidades correspondientes.

III) Precios de exportación

a) *Polonia*

- (30) Las exportaciones del productor/exportador polaco se hicieron directamente a importadores independientes en la Comunidad. Por ello, los precios de exportación se determinaron basándose en los precios realmente pagados o por pagar por los productos vendidos.

b) *China*

- (31) El volumen de exportación de las empresas chinas de exportación que cooperaron representó el 22 % de las importaciones totales de carburo de silicio de China en la Comunidad durante el período de investigación. Se examinó si para cada una de las tres empresas de exportación chinas a que se refiere el considerando 5 deberían establecerse conclusiones distintas. Al ser todas ellas empresas públicas no se efectuaron cálculos individuales, de acuerdo

con la práctica establecida de las instituciones, en especial porque el Estado puede interferir en cualquier momento en sus operaciones económicas. Además, se consideró que el porcentaje del 22 % era demasiado pequeño para ser representativo de las exportaciones totales de carburo de silicio de China. Por lo tanto, los precios de exportación de las ventas chinas se basaron en los datos disponibles de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base. Por ello se utilizaron los datos suministrados por Eurostat, a partir de los que se dedujeron todos los costes ocasionados entre el puerto chino de carga y el precio cif en la frontera comunitaria.

c) *Noruega*

- (32) Como los productores noruegos sólo aportaron información para una parte de sus exportaciones, se estableció un precio de exportación medio para el carburo de silicio de Noruega, con independencia de su calidad, basándose en las cifras de Eurostat.

d) *Rusia y Ucrania*

- (33) Los exportadores de Rusia y Ucrania no cooperaron, por lo cual los precios de exportación tuvieron que basarse en los datos disponibles. A este respecto, los precios de exportación se calcularon basándose en los precios de compra de un importador independiente que se consideró apropiado puesto que durante el período de investigación importó más del 50 % de las importaciones totales de carburo de silicio originario de ambos países. Estos precios de compra eran franco en destino. Los costes de transporte y de seguro se dedujeron para establecer el precio en la frontera de esos países. Los datos suministrados por este importador no permitieron hacer una distinción entre el carburo de silicio originario de Rusia y el de Ucrania.

IV) Comparación

- (34) Para todos los países, con excepción de China y Noruega, se comparó el valor normal con el precio de exportación para calidades comparables, transacción por transacción, en la fase en fábrica. Para los países sin economía de mercado el precio en fábrica fue considerado igual al precio en la frontera del país de conformidad con la práctica normal al respecto. No se pidió ni se consideró necesario ningún ajuste por lo que se refiere a distintas fases comerciales [letra a) del apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base] porque la investigación puso de manifiesto que no existían tipos de precios distintos en el mercado de referencia para diversos tipos de clientes del carburo de silicio.

Para el producto originario de Rusia y Ucrania se hizo un ajuste basado en la información detallada suministrada por el importador mencionado en el considerando 33 para tener en cuenta las diferencias en las características físicas, de conformidad con la letra a) del apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base.

- (35) El precio medio de todas las transacciones noruegas de exportación de carburo de silicio, basadas en cifras de Eurostat, se comparó en la fase en fábrica con el valor normal para el carburo de silicio establecido basándose en el precio medio de todas las transacciones en el mercado de EE UU, independientemente de su calidad.

Los precios de exportación para ciertas calidades contempladas en los compromisos de los productores noruegos se compararon también con los precios de venta en el mercado de EE UU para calidades comparables. Estos resultados confirmaron los obtenidos al comparar todas las transacciones noruegas de exportación.

- (36) En el caso de China, los tres exportadores que contestaron al cuestionario de la Comisión solicitaron varios ajustes para tener en cuenta las diferencias en las características físicas y ciertos gastos de venta. Dado que, como se ha indicado antes, no se consideró a estos exportadores representativos de las exportaciones totales de carburo de silicio de China a la Comunidad, no fue posible determinar, basándose en las pruebas disponibles si tales ajustes eran aplicables a todas las exportaciones a la Comunidad. Sin embargo, puesto que durante la investigación se supo por diversas fuentes que China exporta fundamentalmente carburo de silicio metalúrgico, se consideró que, en aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento de base (datos disponibles), no sería razonable utilizar un valor normal medio basado en los dos grupos, el cristalino y el metalúrgico. Por lo tanto sólo se utilizó un valor normal basado en el precio medio para el grupo metalúrgico.

Se hizo la comparación entre este valor normal y el precio de exportación según ya se ha explicado. Al obrar así, se han tenido en cuenta los ajustes justificados para diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios por lo que se refiere al volumen de las exportaciones para los tres exportadores chinos que cooperaron.

Las peticiones de ajustes por diferencias entre los productores de Estados Unidos y China en factores de coste tales como la mano de obra se rechazaron puesto que no puede concederse ningún ajuste con excepción de los resultantes de ventajas compara-

tivas naturales. Las eventuales diferencias de costes debidas al sistema económico existente en el país exportador no pueden tomarse en consideración ya que ello sería contrario al apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base que dispone la determinación del valor normal basándose en los precios o los costes en una economía de mercado. No obstante, las diferencias de costes derivadas de ventajas comparativas naturales no se deben al sistema económico existente en un país exportador.

V) Márgenes de dumping

- (37) Las comparaciones permitieron observar los siguientes márgenes medios ponderados de dumping, expresados como porcentaje del precio franco frontera de la Comunidad:

— China :	72,5 %
— Productores exportadores noruegos :	0,0 %
— Polonia :	8,3 %
— Rusia :	23,3 %
— Ucrania :	23,3 %.

G. REPARACIÓN DEL PERJUICIO

- (38) Habida cuenta de las anteriores consideraciones y para evaluar el efecto de la expiración de las medidas en vigor, se tuvieron en cuenta los elementos siguientes:

I) Noruega

- (39) Aunque los exportadores noruegos no cooperaron completamente, las pruebas disponibles indican claramente que el producto noruego se halla sobre todo presente en el segmento del mercado de alta calidad, donde predominan precios más altos.

Habida cuenta de la política de precios practicada anteriormente por los productores noruegos, cuyos precios se ajustan en general a los de los productores comunitarios, incluso a costa de una pérdida de cuota de mercado, se consideró poco probable que la expiración de los compromisos diera lugar a una reparación inminente de las importaciones a precios de dumping y a un perjuicio causado por los exportadores noruegos.

II) China, Polonia, Rusia y Ucrania

- (40) Los exportadores de estos países vendieron silicio de carburo a precios muy inferiores a los comunitarios en cantidades cada vez mayores sin respetar, con excepción del exportador polaco, los compromisos acordados con la Comisión.

Puesto que estas importaciones continúan perjudicando al sector económico comunitario, cabe prever que la expiración de las medidas produciría un deterioro aún mayor del sector económico comunitario ya debilitado.

III) Efecto de las importaciones acumuladas a bajo precio

- (41) Para este examen, se consideró apropiado sumar las importaciones procedentes de China, Polonia, Rusia y Ucrania porque los exportadores de estos países aplicaron prácticamente la misma política de precios bajos y las importaciones tienen las mismas características físicas básicas, son intercambiables, utilizan los mismos canales de distribución y se vendieron en el mismo mercado geográfico durante el mismo período.
- (42) Al considerar la relación entre las importaciones a bajo precio y la débil situación del sector económico comunitario, se observó que el aumento del volumen y de la cuota de mercado de estas importaciones en combinación con la subcotización de precios coincidió con el deterioro de la situación del sector económico comunitario.

Al tratarse de un producto sensible al precio en un mercado transparente formado principalmente por usuarios industriales, las ventas a bajos precios inevitablemente producen efectos de sustitución porque los clientes prefieren abastecerse al precio más bajo ofrecido. Por lo tanto se concluyó que estas importaciones a bajos precios pueden asociarse claramente con la situación de deterioro del sector económico comunitario.

IV) Efectos de otros factores

- (43) Se examinó si otros factores, distintos de las importaciones a bajos precios procedentes de estos cuatro países, podrían haber conducido o contribuido a la débil situación del sector económico comunitario y especialmente si las importaciones procedentes de países distintos de estos cuatro mencionados podrían haber influido en esta situación. Este examen se basó en cifras de Eurostat.

a) Noruega

- (44) En lo que respecta a las importaciones procedentes de Noruega, conviene observar que los precios noruegos del carburo de silicio importado en la Comunidad se ajustaban en general a los de los productores comunitarios. Además, la cuota de mercado noruega disminuyó a partir de 1989 hasta el período de investigación. Por lo tanto, se consideró poco probable que las importaciones noruegas hubiesen contribuido a la situación de deterioro del sector económico comunitario.

b) Otros terceros países

- (45) Un porcentaje determinado de importaciones (cuota de mercado del 7,7 % durante el período de investigación) provenía de terceros países distintos de Noruega. Se comprobó que sus precios eran, por término medio, inferiores a los practicados por los productores de la Comunidad.

La Comisión no recibió ninguna prueba que le permitiera determinar si estos precios eran bajos por lo que se refiere al carburo de silicio de baja calidad o si estos productos se vendían realmente a precios de dumping.

Conclusión

- (46) Se consideró que, aun en el caso de que las importaciones procedentes de otros países hubieran contribuido a la difícil situación de la industria comunitaria, ello no modificaba en nada la conclusión de que las importaciones acumuladas de los cuatro países mencionados considerados aisladamente habían sido la causa de esta delicada situación.

V) Conclusión con respecto a la reaparición del perjuicio

- (47) Habida cuenta de las nuevas conclusiones con respecto al dumping y al perjuicio, se estimó que estaba justificado el mantenimiento de las medidas para todos los países excepto Noruega, pero que la naturaleza de tales medidas debería reconsiderarse habida cuenta de las nuevas conclusiones. Por lo que se refiere a Noruega, las conclusiones de inexistencia de dumping para todas las categorías de carburo de silicio exportado a la Comunidad y no solamente para las previstas en los compromisos, confirma que la política de precios de los exportadores noruegos es tal que no hay nada que nos haga suponer que la expiración de las medidas pueda dar lugar a la reaparición inminente del perjuicio causado por el dumping.

H. INTERÉS COMUNITARIO

- (48) En general, la finalidad de las medidas antidumping consiste en eliminar la distorsión de la competencia que tiene su origen en las prácticas de dumping y restablecer una competencia abierta y leal en el mercado comunitario. Al considerar el interés comunitario, se ha tenido en cuenta la eficacia de las medidas existentes, además del interés de la industria comunitaria del carburo de silicio, de los usuarios y de los consumidores finales del producto acabado. A este respecto, hay que recordar también que, en el procedimiento previo, se consideró que en interés de la Comunidad debían adoptarse medidas.

Al dejar al sector económico comunitario sin protección adecuada contra la competencia desleal comprobada, se aumentarían las dificultades que atraviesa el sector, lo cual podría acarrear su desaparición con el consiguiente efecto negativo en el empleo y la inversión. Una factoría italiana ya cerró durante el período de investigación y otra francesa ha tenido que cerrar posteriormente. Estos cierres, que reducen la competencia en el suministro de carburo de silicio, tienen un impacto negativo en los usuarios. En cuanto a los compradores de carburo de silicio, cabe argumentar que podrían beneficiarse en cierto modo de la compra de carburo de silicio a precios de dumping. Sin embargo, dicho beneficio sería mínimo porque el carburo de silicio en cuestión supone solamente una fracción del precio de la mayor parte de los productos acabados.

En estas circunstancias, en interés de la Comunidad, deben mantenerse las medidas antidumping definitivas para eliminar los efectos perjudiciales de las importaciones a precios de dumping y que tales medidas deberían revestir la forma de derechos antidumping.

I. DERECHO

- (49) Al calcular el importe del derecho necesario para proporcionar una protección adecuada a la industria comunitaria contra los continuos efectos perjudiciales del dumping, se consideró que la medida debería permitir a la industria comunitaria cubrir sus costes de producción y obtener un beneficio razonable.

A este respecto y basándose en las conclusiones para el país de referencia, se estimó que un margen de beneficios del 5 % del coste de producción para este sector podía considerarse como un mínimo apropiado, teniendo en cuenta la necesidad de inversiones a largo plazo.

- (50) Para calcular el importe del derecho se estableció un nivel de precios que permitiese a la industria comunitaria lograr dicho resultado.

Puesto que el carburo de silicio consiste en dos grupos principales, cristalino y metalúrgico, se calcularon dos niveles distintos de precios consistentes en el coste de producción medio ponderado de los productores comunitarios para cada uno de los grupos principales y un margen de beneficios.

- (51) Se consideró que el derecho debería cubrir la diferencia entre este precio y los precios de venta reales de los exportadores en la Comunidad.
- (52) Para determinar el nivel del derecho, los aumentos de precios así establecidos se han expresado como porcentaje del valor medio ponderado franco fron-

tera de la Comunidad de las mercancías importadas.

- (53) Para Rusia y Ucrania se determinó un margen de perjuicio del 51,1 %. Puesto que este margen era más alto que el margen de dumping, el importe del derecho debería establecerse sobre la base de este último.
- (54) El precio neto franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana establecido para las exportaciones originarias de China se comparó con el nivel de perjuicio determinado para la industria comunitaria por lo que se refiere al carburo de silicio del grupo metalúrgico. Esta comparación ha puesto de manifiesto un margen de perjuicio del 52,6 %, que es inferior al margen de dumping. Por lo tanto, el derecho debería establecerse sobre la base del margen de perjuicio.
- (55) Para Polonia se estableció un margen de perjuicio del 27 %. Puesto que este margen es más alto que el margen de dumping determinado, debería establecerse un derecho sobre la base de este último.

El compromiso del único exportador polaco, aceptado en 1986, ya no sirve para evitar el perjuicio. Este exportador no ha ofrecido un nuevo compromiso revisado, a pesar de que la Comisión le ofreció la oportunidad de hacerlo.

A pesar de la aceptación de un compromiso del Gobierno ruso (véase el considerando 56), debería establecerse un derecho residual sobre las importaciones originarias de Rusia, teniendo en cuenta la rápida evolución del sistema económico de este país, que podría llevar a la aparición de nuevos productores y exportadores de carburo de silicio que operasen independientemente del Estado.

Compromisos

- (56) Informados de los hechos y de las consideraciones esenciales con arreglo a los cuales se tenía la intención de recomendar el establecimiento de derechos definitivos, determinados exportadores de China y Rusia ofrecieron compromisos.

Para China, estos exportadores son los que respondieron al cuestionario de la Comisión y que se mencionan en el considerando 5. Ofrecieron compromisos, en función de sus circunstancias individuales, con respecto al dumping y al perjuicio ocasionados. Por las razones expuestas en el considerando 31, se ha considerado inoportuno determinar conclusiones distintas para estas empresas públicas. Por lo tanto, la Comisión consideró inaceptables los compromisos ofrecidos por los exportadores chinos y así lo comunicó a los mismos.

El Gobierno ruso, junto con la organización de comercio de Estado V/O Stankoimport, ofreció compromisos para corregir los efectos perjudiciales de las exportaciones en dumping. La Comisión consultó al Comité consultivo sobre la aceptación de dichos compromisos y, puesto que se formularon algunas objeciones, envió un informe sobre estas consultas al Consejo. Dichos compromisos fueron aceptados por la Decisión 94/202/CE de la Comisión (¹),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carburo de silicio clasificado en el código NC 2849 20 00 originario de la República Popular China, Polonia, la Federación Rusa y Ucrania.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 12 de abril de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

F. CONSTANTINO

No obstante, el derecho no se aplicará al carburo de silicio exportado por V/O Stankoimport, de Moscú, Rusia (código adicional Taric 8746).

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad no despachado de aduana será el siguiente :

País	Tipo del derecho (%)	Código adicional Taric
República Popular China	52,6	—
Polonia	8,3	—
Federación Rusa	23,3	8747
Ucrania	23,3	—

3. Se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) Véase la página 32 del presente Diario Oficial.

DIRECTIVA 94/14/CE DE LA COMISIÓN

de 29 de marzo de 1994

por la que se modifica la séptima Directiva 76/372/CEE sobre determinación de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/373/CEE del Consejo, de 20 de julio de 1970, relativa a la introducción de métodos para la toma de muestra y de métodos de análisis comunitarios para el control oficial de la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 2,Considerando que la séptima Directiva 76/372/CEE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/95/CEE ⁽⁴⁾, establece métodos para la dosificación de la aflatoxina B₁;

Considerando que sigue siendo necesario introducir algunas adaptaciones en el método de dosificación aplicado actualmente, con objeto de definir con precisión el procedimiento de preparación de las muestras y las normas que deben respetarse para expresar los resultados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo de la Directiva 76/372/CEE quedará modificado de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir

la presente Directiva a más tardar un año después de su entrada en vigor. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de marzo de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 170 de 3. 8. 1970, p. 2.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 102 de 15. 4. 1976, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 327 de 13. 11. 1992, p. 54.

ANEXO

La parte C del Anexo quedará modificada como sigue :

• C. Observaciones referentes a los métodos A y B

1. Desengrasado

Las muestras que contengan más del 5 % de materias grasas deben desengrasarse con éter de petróleo (punto de ebullición 40-60 °C) tras la preparación indicada en 5.1. En estos casos, los resultados del análisis se expresarán en peso de la muestra no desengrasada.

2. Reproducibilidad de los resultados del método A

La reproducibilidad de los resultados, es decir, la variación entre los resultados obtenidos por dos o más laboratorios con la misma muestra, se ha calculado en :

± 50 % del valor medio de los resultados para los valores medios de aflatoxina B₁ de 10 a 20 µg/kg,

± 10 µg/kg del valor medio para los valores medios entre 20 y 50 µg/kg,

± 20 % del valor medio para los valores medios superiores a 50 µg/kg. ».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de marzo de 1994

por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en el marco del procedimiento antidumping relativo a las importaciones de carburo de silicio originario de la República Popular de China, Noruega, Polonia y la antigua Unión Soviética y por el que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones originarias de Noruega y de varias repúblicas que formaban parte anteriormente de la antigua Unión Soviética

(94/202/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, sus artículos 9 y 10,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo,

Considerando lo que sigue :

- (1) Mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, la Comisión comunicó la apertura de un procedimiento de reconsideración de las medidas en vigor en respecto a las importaciones en la Comunidad de carburo de silicio originario de la República Popular de China, Noruega, Polonia y la antigua Unión Soviética. Para las conclusiones de este procedimiento de reconsideración, véase el Reglamento (CE) nº 821/94 ⁽³⁾ del Consejo.
- (2) Una vez que se notificó a todos los exportadores interesados los resultados de la investigación, el Gobierno ruso, conjuntamente con la organización de comercio de Estado, V/O Stankoimport, ofreció

compromisos de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 (en lo sucesivo, el Reglamento de base).

- (3) Esos compromisos tendrían por efecto reducir el volumen de las exportaciones a la Comunidad de carburo de silicio ruso hasta un nivel no perjudicial. Además, en opinión de la Comisión, se han proporcionado garantías suficientes de que el Gobierno ruso, conjuntamente con V/O Stankoimport, es capaz de supervisar las exportaciones de carburo de silicio ruso a la Comunidad. En vista de ello, la Comisión considera que los compromisos ofrecidos son aceptables y que puede darse por concluida la investigación relativa a V/O Stankoimport sin establecer un derecho antidumping.
- (4) La investigación relativa a las importaciones de carburo de silicio originario de Noruega ha puesto de manifiesto que la expiración de las medidas en vigor contra los productores noruegos no produciría un perjuicio ni una amenaza de perjuicio y que, además, no se ha comprobado que los productores noruegos estén vendiendo este producto a precios de dumping en el mercado comunitario.

Dadas las circunstancias, se considera que son innecesarias las medidas protectoras contra las importaciones de carburo de silicio originario de Noruega y que, por lo tanto, debería darse por concluido el procedimiento relativo a las importaciones procedentes de Noruega, de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 279 de 26. 10. 1991, p. 11.

⁽³⁾ Véase la página 21 del presente Diario Oficial.

- (5) La investigación también ha puesto de manifiesto que, con excepción de la Federación Rusa y de Ucrania, no se produce ni se exporta carburo de silicio de las demás Repúblicas que formaban parte anteriormente de la antigua Unión Soviética. En consecuencia, debería también darse por concluido el procedimiento contra esas Repúblicas de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base.
- (6) Cuando se consultó al Comité consultivo sobre la aceptación de los compromisos ofrecidos se formularon algunas objeciones. Por lo tanto, y de conformidad con el apartado 1 del artículo 9 y el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento de base, la Comisión envió al Consejo un informe sobre los resultados de las consultas y una propuesta para la aceptación de los compromisos. Dado que el Consejo no ha decidido otra cosa en el plazo de un mes, debe adoptarse la presente Decisión,

DECIDE :

Artículo 1

Se aceptan los compromisos ofrecidos por el Gobierno de la Federación Rusa conjuntamente con V/O Stankoim-

port, Moscú (Rusia) en el marco de procedimiento de reconsideración de las medidas antidumping sobre las importaciones de carburo de silicio originario de la República Popular de China, Noruega, Polonia y la antigua Unión Soviética.

Artículo 2

Se da por concluido el procedimiento relativo a las importaciones de carburo de silicio originario de Noruega, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Tayikistán, Turkmenistán y Uzbekistán.

Hecho en Bruselas, el 9 de marzo de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión